



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300102	
Accionante	Jesús Antonio Meneses		
Accionado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Vinculados	- Enel Colombia - Urbaser Colombia Soacha Cundinamarca		
Derecho	Petición	Decisión	Carencia de Objeto – Hecho Superado
Soacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Jesús Antonio Meneses** en contra de la entidad **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso a vincular a la entidad **Enel Colombia** y la entidad **Urbaser Colombia Soacha – Cundinamarca**; Además, ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.

Por medio de correos electrónicos con fechas del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, da respuesta al presente instrumento constitucional, que por intermedio de Gloria Mercedes Vinasco Salazar, en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, quien en principio informa el trámite que se adelanta ante posible ocurrencia de un silencio administrativo ante dicha entidad; además, hace un recuento del caso en concreto que hoy nos ocupa en el trámite constitucional indican que *“La resolución antes citada se encuentra en proceso de notificación según el artículo 67 y ss del CPACA, con radicado No. 20238001801141 del 18/05/2023. (...) Actualmente el expediente, se encuentra en análisis conforme a la **etapa de notificación de la resolución de fallo, de no presentarse recurso de reposición, quedará ejecutoriada y el expediente archivado.**”* Además, establece que frente a la entidad accionada se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y que dentro del escrito tutelar no se demostró la existencia de perjuicio irremediable alguno. Por lo anterior, solicita se declare la inexistencia de violación de derecho fundamental y en consecuencia la improcedencia de la acción constitucional. [0008ContestaTutelaSuperServicios](#)

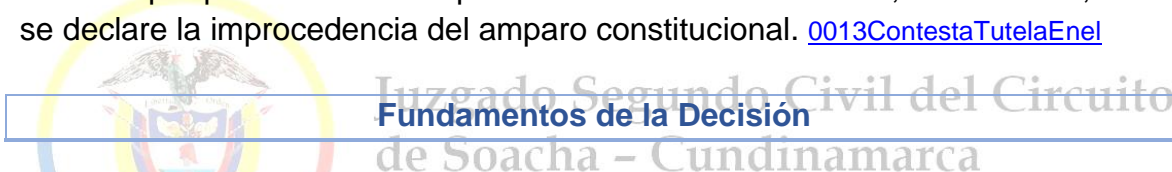
Obra a folio 0009 del expediente digital, donde la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pone en conocimiento a este despacho, el acto administrativo – resolución N° 20238000282565 del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad expediente n° 2021800420112917E, en el cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de una petición, notificada en debida forma. [0009ContestaTutelaSuperServicios](#)

Por su parte, la entidad vinculada **Urbaser Soacha S.A. – E.S.P.**, por medio de correo electrónico con fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que, por intermedio de Alejandro Niño Sánchez, quien da respuesta al amparo constitucional, indicando que *“El señor Jesús Antonio Meneses, presentó derecho de petición*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230102	
Soacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

por Predio Desocupado y Solicitud de Información ante URBASER SOACHA S.A. E.S.P., en el correo electrónico cliente.soacha@urbaser.co los días 09 de agosto de 2021 y 12 de octubre de 2021, los cuales fueron radicados bajo los consecutivo No. 539556 y No. 542248. b) URBASER SOACHA S.A. E.S.P., mediante Respuestas No. 539556 del 30 de agosto de 2021 y No. 542248 del 26 de octubre de 2021, dio respuesta a cada una de las pretensiones realizadas por el cliente, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de cada solicitud tal como lo indica el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994” Manifiesta, que se configura la figura de carencia actual de objeto por hechos superado, además la falta de legitimación por pasiva de la entidad vinculada frente a las pretensiones del tutelante relacionadas con las actuaciones de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. Por lo anterior, solicita se niegue las pretensiones del amparo constitucional y se declare su improcedencia por la inexistencia derechos vulnerados por la acción u omisión y por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela. [0010ContestaTutelaUrbaser](#)

La entidad vinculada **Enel Colombia S.A. E.S.P.** por medio de correo electrónico con fecha del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, estando fuera del término legal otorgado por esta Juzgadora, da respuesta al presente instrumento constitucional, manifestando que *“Ahora bien, dentro de nuestros sistemas de información comercial, no se encuentran más antecedentes asociados a la cuenta cliente indicada; no obstante, es importante indicar que, conforme consta en los anexos allegados por el accionante en su escrito de tutela, la petición que da origen a la presente solicitud se encuentra dirigida y fue radicada directamente ante la SSPD por un presunto silencio administrativo positivo en contra de URBASER SOACHA, siendo de esta forma, totalmente ajena dicha reclamación a los intereses de mi representada.”* En consecuencia, indica que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional; A lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional. [0013ContestaTutelaEnel](#)



Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, está transgrediendo presuntamente la garantía constitucional a la petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no resolverse la solicitud de silencio administrativo positivo el cual se interpuso el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante la entidad accionada por la falta de respuesta de las peticiones elevadas los días nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los cuales fueron radicados bajo los consecutivo No. 539556 y No. 542248 por la entidad vinculada **Urbaser Soacha S.A. E.S.P.**

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230102	
Soacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Con fundamento en lo anterior expuesto, le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados.

El Derecho de Petición: *No es justo que a la fecha de hoy, 8 de mayo de 2023, y luego de haber transcurrido 18 meses aproximados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presuntamente, no ha resultado la demanda de Silencio Administrativo Positivo que se interpuso el día 16 de noviembre de 2021.*

El Debido Proceso: *Consecuentemente, con la vulneración del derecho de petición (Recurso de Silencio Administrativo Positivo) por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el debido proceso se transgrede al no tener el suscrito accionante la posibilidad de controvertir en **alegatos de conclusión**, la posible presentación de pruebas o conceptos allegados por la empresa URBASER Soacha, S.A. ESP., en este proceso, ni se le haya dado cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Ley 142 de 1994 sobre lo preceptuado en términos para la resolución de demanda de Silencio Administrativo Positivo. Debe tener en cuenta que los términos procesales se deben observar con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”*

Desde ya esta Juzgadora vislumbra que el presente amparo constitucional esta llamado a fracasar, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el tutelante **Jesús Antonio Meneses** y de las pruebas adosadas al plenario se logra observar que la petición que se interpuso ante la entidad accionada data de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230102	
Soacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230102	
Soacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De conformidad con las documentales adosas al plenario, avizora está Juzgadora, que la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, dentro del transcurso del trámite constitucional resolvió de fondo la solicitud de silencio administrativo positivo por medio de acto administrativo – resolución N° 20238000282565 del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad expediente n° 2021800420112917E, en el cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de una petición, notificada en debida forma, el cual se le pone en conocimiento al tutelante.

Así las cosas, esta Juzgadora, observa que la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, tramitó y contestó la petición elevada por el tutelista, objeto de esta acción de tutela, dando el trámite administrativo adelantado en contra de la empresa Anillos de Seguridad. Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230102	
Soacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia al configurarse carencia de objeto por el hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante **Jesús Antonio Meneses** identificado con C.C. 19.198.977, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Desvincular a las entidades vinculados **Enel Colombia** y la entidad **Urbaser Colombia Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.


Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543780f9ca66b29a51b6c141c9e68255f64960d8a7d2555fcb40e74c1eb8df1**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>